

23-07-26-Proceso 2021-0215-Recurso de reposición y en subsidio apelación.

litigios gabrieldevis <litigios.gabrieldevis@devisfraija.com>

Mié 26/07/2023 14:21

Para: Juzgado 01 Familia - Valle Del Cauca - Cartago <j01fccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: douglascano7@gmail.com <douglascano7@gmail.com>; martha lucia gonzález bernal <marthaluciagonbe@hotmail.com>; andrenm@hotmail.com <andrenm@hotmail.com>; Javier Andrés Escobar G. <escobargjavierandres@gmail.com>; CAROLINA ESCOBAR ALARCON <carolinaescobar41@gmail.com>; fjescoba@hotmail.com <fjescoba@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (681 KB)

23-07-26-Proceso 2021-0215-Recurso de reposición y en subsidio apelación.pdf;

Señor
JUEZ 1º PROMISCO DE FAMILIA DE CARTAGO
E. S. D.

Referencia:

Clase de proceso: Filiación extramatrimonial e investigación de paternidad.

Demandante: Sebastián ÁLVAREZ GONZÁLEZ

Demandados: Javier Andrés ESCOBAR GONZÁLEZ
Francisco Javier ESCOBAR MENDOZA
Lina María ESCOBAR MENDOZA
Carlos Arturo ESCOBAR MENDOZA
Carolina ESCOBAR ALARCÓN
Martha Lucia GONZALEZ BERNAL

Presunto padre: Javier ESCOBAR ECHEVERRY

Radicación: 2021-0215

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación.

Gabriel DEVIS-MORALES, en mi calidad de apoderado de los señores **Javier Andrés ESCOBAR GONZÁLEZ**, mayor, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.010.180.755 de Bogotá y **Martha Lucía GONZÁLEZ BERNAL**, mayor de edad, domiciliada en Cartago, Departamento del Valle del Cauca, ciudadana colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.260.445 de Cali, demandados dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término procesal oportuno, con este correo electrónico radico **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 19 de julio de 2023, notificado por estado número 105 de fecha 21 de julio de 2023.

Respetuosamente,

Favor confirmar recibo de este correo. Gracias.



Gabriel DEVIS

Socio Senior / Senior Partner

P: [+57 \(601\) 527 6943](tel:+576015276943)

A: [Calle 70, 4-36](#)

W: www.raddf.com

[LinkedIn](#)

[Bio](#)

Bogotá, D.C., 110231

¡Nos integramos! RAD. y Devis Fraija se unen bajo una sola marca.

IMPORTANTE: El contenido de este correo y cualquier adjunto fue enviado por un abogado y es confidencial. Está dirigido exclusivamente al destinatario indicado. Si usted recibió este correo por error, por favor notifíquelo de inmediato al emisor, elimínelo y no revele su contenido ni realice copias del mismo. // IMPORTANT: The contents of this email and any attachments were sent by an attorney and are confidential. They are intended for the named recipient(s) only. If you have received this email by mistake, please notify the sender immediately, delete it and do not disclose the contents to anyone or make copies thereof.

Señor
JUEZ 1º PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO
E. S. D.

Referencia:

Clase de proceso: Filiación extramatrimonial e investigación de paternidad.

Demandante: Sebastián ÁLVAREZ GONZÁLEZ

Demandados: Javier Andrés ESCOBAR GONZÁLEZ
Francisco Javier ESCOBAR MENDOZA
Lina María ESCOBAR MENDOZA
Carlos Arturo ESCOBAR MENDOZA
Carolina ESCOBAR ALARCÓN
Martha Lucia GONZALEZ BERNAL

Presunto padre: Javier ESCOBAR ECHEVERRY

Radicación: 2021-0215

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación.

Gabriel DEVIS-MORALES, en mi calidad de apoderado de los señores **Javier Andrés ESCOBAR GONZÁLEZ**, mayor, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.010.180.755 de Bogotá y **Martha Lucía GONZÁLEZ BERNAL**, mayor de edad, domiciliada en Cartago, Departamento del Valle del Cauca, ciudadana colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.260.445 de Cali, demandados dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término procesal oportuno, por medio del presente memorial interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 19 de julio de 2023, notificado por estado número 105 de fecha 21 de julio de 2023, lo que procedo hacer en los siguientes términos:

Por auto de fecha 19 de julio de 2023, notificado por estado número 105 de fecha 21 de julio de 2023, este Despacho dispuso:

“3º) TENER POR CONTESTADA la demanda de forma **EXTEMPORÁNEA** por parte de **MARTHA LUCIA GONZÁLEZ BERNAL** y **JAVIER ANDRES ESCOBAR GONZALEZ**; por ende, **NO TRAMITAR** las excepciones previas y de fondo presentadas por los demandados **MARTHA LUCIA GONZÁLEZ BERNAL** y **JAVIER ANDRES ESCOBAR GONZALEZ**, considerando las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.”

En la parte considerativa de la providencia recurrida el Despacho argumentó:

“(II) Los demandados MARTHA LUCIA GONZÁLEZ BERNAL y JAVIER ANDRES ESCOBAR GONZALEZ quedaron notificados personalmente el día veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022); no obstante, presentaron de manera extemporánea contestación de la demanda, excepciones previas y de mérito por medio de apoderado judicial, a quien se le reconocerá como

togado de aquel extremo pasivo de la litis. En relación con los medios de defensa enunciado por estos, la Instancia Judicial se abstendrá de darles el trámite correspondiente por haber sido presentados por fuera del término, de acuerdo con el artículo 101 y 379 del Estatuto Procesal.”

Sin embargo, yerra este Despacho al tener por contestada de manera extemporánea la demanda, por las razones que procedo a exponer a continuación:

- 1º) Mis poderdantes los demandados **Javier Andrés ESCOBAR GONZÁLEZ** y **Martha Lucía GONZÁLEZ BERNAL**, recibieron en sus correos electrónicos la notificación del proceso de la referencia el día 16 de marzo de 2022.
- 2º) Para la fecha en la que dicha notificación fue recibida por mis clientes, el proceso de la referencia se encontraba al Despacho con la respuesta del Juzgado 2º Promiscuo de Familia de Cartago -Valle, esto es el oficio 119 de fecha 23 de febrero de 2022, recibido por este Despacho en la misma fecha.
- 3º) Por auto de fecha 23 de marzo de 2022, notificado por estado número 040 de fecha 24 de marzo de 2022, se puso en conocimiento de las partes el oficio N° 119 antes mencionado, y con dicha actuación salió el expediente del Despacho del Juez.
- 4º) El artículo 118 de CGP dispone: **“Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.”** (Subrayas y negrilla fuera de texto).
- 5º) Si bien es cierto que la notificación allegada por la parte demandante dentro del presente proceso fue realizada el día 16 de marzo de 2022, también es cierto que el expediente se encontraba al Despacho por cuanto no podría haber empezado a correr el término de contestación de la demanda de acuerdo con la norma citada.
- 6º) El artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (norma vigente en ese momento) dictaba: **“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”** (Subrayas y negritas fuera de texto).
- 7º) En este orden de ideas no se puede tener como notificados a mis poderdantes en la fecha mencionada, esto es el 22 de marzo de 2022, pues el expediente estaba al Despacho y no podían contarse dichos términos.
- 8º) En razón de lo anterior, aunque la notificación fue enviada a mis poderdantes el 16 de marzo de 2022, lo cierto es que, el término de dos días contemplado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 transcurrió los días 25 y 28 de marzo de 2022, pues insistimos, en virtud del artículo 118 del CGP, mientras el expediente se encuentra al Despacho no corren términos..

- 9°) En este orden de ideas, mis clientes quedaron notificados el 29 de marzo de 2022 y no el 22 de marzo de 2022, por lo que el término para contestar la demanda comenzó a correr el día 30 de marzo de 2022.
- 10°) Así las cosas, el suscrito presentó y radicó vía correo electrónico la contestación de la demanda el día 25 de abril de 2022, esto es dentro del término procesal oportuno.
- 11°) En gracia de discusión y solo en gracia de discusión, si erróneamente se llegare a considerar que el término de dos días contemplado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 transcurrió con independencia de que el expediente se encontrara al Despacho, lo cierto es que el término de traslado **no** habría corrido sino a partir del 25 de marzo de 2020, esto es, desde el día siguiente del que fue notificado el auto con el cual el expediente salió del Despacho.

SOLICITUD

Con base en lo anterior, respetuosamente solicito a su Despacho se sirva **REVOCAR** el auto de fecha 19 de julio de 2023, y en su lugar:

1. Se sirva tener por contestada dentro del término procesal oportuno la demanda dentro del proceso de la referencia por parte de Martha Lucia GONZÁLEZ BERNAL y Javier Andres ESCOBAR GONZALEZ
2. En consecuencia, se sirva impartir trámite a las excepciones previas y de fondo presentadas por los demandados MARTHA LUCIA GONZÁLEZ BERNAL y JAVIER ANDRES ESCOBAR GONZALEZ

En caso de que el Despacho niegue el recurso de reposición, ruego conceder el recurso de apelación con los mismos argumentos arriba expuestos.

Respetuosamente,



Gabriel DEVIS-MORALES

C.C. 3.226.886 de Bogotá

T.P. 16.772 del Consejo Superior de la Judicatura

Correo: litigios.gabrieldevis@devisfraija.com